

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DECISIÓN CIVIL UNITARIA

Att: Dr. Hernando Rodríguez Mesa

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE	CAROL YANETH RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO	INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO	760013103002-2021-00324-01

ASUNTO: COADYUVAR PETICIÓN FORMULADA POR LA ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA -CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** conforme obra en el plenario, respetuosamente informo al Despacho que en este acto REASUMO el poder que me fue conferido y seguidamente, encontrándome dentro del término legal, procedo a **COADYUVAR** la petición formulada por la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., donde se solicita **DECLARAR DESCIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, comoquiera que el apoderado de la activa, dentro del término legal **no** sustento el recurso interpuesto contra la sentencia No. 17 de fecha 20 de junio del 2024, situación que fue ordenada dentro del auto admisorio del recurso de apelación con fecha de elaboración 12 de julio del 2024, el cual fue notificado en estado el día 15 de julio del 2024, la cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

1º) ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO**, la apelación que interpone el apoderado judicial del extremo activo contra la Sentencia # 17 expedida en el proceso, el pasado 20 de junio de 2024 por el Juzgado

Verbal de Mayor Cuantía Rad. 002-2021-00324-01
Apelación Sentencia

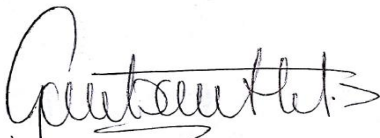
Segundo Civil del Circuito de Cali. Adviértasele al recurrente que deberá circunscribir la sustentación de su recurso, a los temas presentados como reparos concretos.

En atención a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, Sala Civil Unitaria, es claro como el apoderado de la parte demandante no cumplió con su deber de sustentar el recurso de apelación, destacando que dentro del expediente virtual no se observan ningún documento enviado al Tribunal, donde se sustente tal recurso.

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 17 de fecha 20 de junio del 2024 debe ser declarado desierto.

- Adjunto auto admisorio de fecha 12 de julio del 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C.: 19.395.114 de Bogotá
T.P.: 39.116 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DECISIÓN CIVIL UNITARIA

*

Magistrado Sustanciador: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ**
MESA

Referencia:	760013103002-2021-00324-01
Proceso:	Verbal R.C.M.
Demandante:	Carol Yaneth Rodríguez y otros.
Demandado:	Coomeva EPS y otros.
Asunto:	Apelación Sentencia

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).-

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, apeló oportunamente la Sentencia # 17 proferida el 20 de junio de 2024 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, mediante la cual, declaró probada la excepción que planteó el extremo pasivo sobre inexistencia de responsabilidad médica y que tuvo como efecto, negar las pretensiones de la demanda; la parte en discordia – demandante – presentó reparos concretos contra la decisión judicial tempestivamente y que giran en torno a la inadecuada valoración probatoria que hizo el Juez del caso.

Examinado el asunto se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323, 325 y 327 del Código General del Proceso y lo que sobre el particular prevé el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se:

RESUELVE:

1º) ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO**, la apelación que interpone el apoderado judicial del extremo activo contra la Sentencia # 17 expedida en el proceso, el pasado 20 de junio de 2024 por el Juzgado

Segundo Civil del Circuito de Cali. Adviértasele al recurrente que deberá circunscribir la sustentación de su recurso, a los temas presentados como reparos concretos.

2º) Advertir al apelante y demás intervinientes del proceso, que lo concerniente al trámite de la alzada y la sustentación del recurso se hará en la forma y términos indicados en el artículo 12 de la Ley 2213/2022¹.

3º) Los litigantes allegarán, el escrito sustentatorio y su réplica, según corresponda, a la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación:
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado Sustanciador.

¹ “...Artículo 12. *Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso....”*